

Proyecto de lei de elecciones

Cap. 1.^o

De la formacion del jurado electoral

Art 1.^o - El 1.^o de la lei

Art 2.^o - El 2.^o id agugando al fin "cada jurado se compon
dra' de 5 miembros."

§ El sorteo del jurado de que habla este art. deberan
convocarse el alcalde el juez o jueces parroquiales i el
procurador o procuradores del distrito.

Art 3. La corporacion municipal del distrito a que estubiere
adscrita una aldea havi' por separado i con las mis
mas formalidades el sorteo del jurado o jurados que
en la aldea deban presidir las votaciones i hacer las
execuciones, i especifica' tambien respecto de la aldea
las demas funciones que esta lei le atribuye en
frente del distrito.

Art 4. - En todo distrito o aldea en que hubiere mas
de 800 electores la corporacion municipal creara' tan
tos jurados cuantos sean necesarios para que ^{aut} cada
uno de ellos puedan votar de 500 a 800 electores dis
tinguiendo los jurados por orden numerico de 1.^o 2.^o
3.^o En ningun caso podran votar ante un mismo
jurado mas de 800 electores. Cuando a virtud de

nuevas concurrencias de electores resulte que el número de es-
tos excede al máximo señalado, la corporación mu-
nicipal sorteará otro jurado.

Art 5 - El 4 de la lei

Art 6 - El 5 id

Art 7 - El 7 id

§ 1.º El § único de la lei

§ 2.º Si el día en que deben recibirse las votaciones no
pudiere completarse el jurado por cualquier motivo el
presidente, y a falta de este los miembros presentes, nom-
brarán de entre los electores presentes los suplentes
necesarios, cuyo cargo es obligatorio.

Art 8 El jurado electoral entrará a ejercer sus funciones
el día 10 de junio a las 9 de la mañana y nom-
brará Presidente y Vicepresidente de entre sus propios
miembros y un secretario que podrá ser del ^{seno} del
jurado o de fuera de él, en el último caso no ten-
drá voz ni voto; estos cargos son de forzosa aceptación.
Los jurados y el secretario tomarán posesion promitiendo
con juramento o por su palabra de honor ante la mis-
ma corporación Menar fielmente sus deberes.

Art 9 El jurado tendrá sesiones diarias desde el 12 has-
ta el 16 de junio inclusive de las 9 de la mañana
a las 2 de la tarde y en los domingos siguientes

hasta el 30 de junio, para en i decidis por ma-
yoría de votos las reclamaciones que ante el se ha-
gan para que se inscriba o para que se bome de
la lista de electores a algun individuo. Las reclama-
ciones que se hagan ante el jurado se decidiran en
el mismo dia en que se presentaren.

Art 10 El M de la lei

FAES f^o 24
Archivo

Cap 2^o

De la lista de electores.

Art 11 - El 12 de la lei

Art 12. En las aldeas el registro de electores sera' for-
mado por una junta compuesta del jefe municipal
de la aldea i de 4 vecinos nombrados por la corpo-
racion municipal del distrito a que esti adscrita
la aldea.

Art 13 - El 13 de la lei

Art 14 - El registro de electores sera' custodiado en la
corporacion municipal del distrito i si no la hubiere
en el juzgado parroquial. El registro de una aldea
se custodiara' en la corporacion municipal del dis-
trito a que esti adscrita la aldea. i una copia
autentica de el en la oficina del jefe municipal
de la aldea.

Art 15 - El 15 de la lei

Art 16 - El 16 id

Y único. El art 18 de la ley

Art 17. El 9 de junio el secretario de la corporacion municipal, i en el distrito en que esto no existiere el secretario del juzgado a cuyo cargo este el registro de electores, compulsará una copia exacta de él; si en el distrito hubiera mas de un juzgado compulsará, ademas copias parciales de el mismo registro dividiendolo en tantas porciones quantos sean los juzgados, de manera que todos los apellidos que empiezan por la misma letra esten en la misma copia parcial; i que ninguna de estas tenga menos de 400 ni mas de 800 individuos. En la lista general se harán las divisiones correspondientes a las listas parciales poniendo 1.º 2.º & juzgado en donde empieze cada lista parcial.

Art 18. El 10 de junio la corporacion municipal, o la junta que hace sus veces, se reunirá con asistencia de los jueces residentes en el distrito i en sesion pública i permanente certificará las copias compulsadas por el secretario, i firmándolas todos los vocales pasará al juzgado la copia general, cuando haya mas de uno la copia general al 1.º ^o i cada uno la copia parcial respectiva, que contendrá los nombres de los electores cuyos votos debe recibir.

Art 19. El juzgado luego que reciba la lista general sacará copia exacta de ella, i hará lo mismo que se hizo i

que se mantenga fijado todos los dias en uno de los lugares mas publicos de la cabecera del distrito desde el 12 de junio hasta que se hayan concluido las elecciones. —

FRES
Archivo

Art 20 - Todo individuo vecino del distrito o de la aldea que se juzgue indebidamente excluido de la lista de electores tiene derecho de reclamar ante el jurado para que se le inscriba. Todo ciudadano tiene tambien derecho para pedir al jurado que se bane de la lista a los individuos que esten indebidamente inscritos en ella.

Art 21 El termino para reclamar ante el jurado empieza el 12 de junio y concluye el ultimo domingo del mismo mes a las 2 de la tarde.

Art 22 En el distrito en que haya mas de un jurado corresponde al primero o a los que decida las reclamaciones

Art 23 El jurado que decida sobre las reclamaciones formara una lista de los individuos que declare con derecho a sufragar, que se denominara lista complementaria y otra de los que mande bannar de la lista de electores que se llamara lista de bannados. Estas listas se fijaran en copia al lado de la lista general de que habla el art 19, adicionandose dichas copias a medida que fueren aumentando las listas respectivas.

Art 24 - El ultimo domingo de junio luego que se haya pasado el termino de las reclamaciones en los dias

tenidos y aldeas en que haya dos o mas jurados el
primero pasará al último cuanto copia de la lista
complementaria, firmada por todas las miembros que
sepan firmar, para que ante el voto los electores
contenidas en dicha lista. Pero si la lista parcial del
último jurado y la complementaria reunidas contuvieren
mas de 800 electores se formará otro u otros jurados
para que reciban los votos de los electores contenidas
en la lista complementaria. También pasará el pri-
mo jurado a los otros copia auténtica de la lista
de bonados para que la tengan presente al tiempo
de la votación. —

Art 25. El jurado que conoce de las reclamaciones
para que se inscriba en la lista de electores o se
borre de ella o un individuo procederá en ^{sus} decisio-
nes ya por el conocimiento cierto que tengan de las
hechas alegadas dos o mas de sus miembros, ya por
las pruebas que de palabra o por escrito presenten
los reclamantes; quedando siempre expedido el recurso
de quesa por las ^{resoluciones} disposiciones que diere para ante el
juz del circuito respectivo. —

Art 26. Fuere dicho de votar en cada circuito o al día an-
te el jurado respectivo para todas las elecciones nacion-
ales los individuos que el último domingo de junio
hayan quedado inscritos en las listas de electores de

Del mismo distrito e aldeal.

CAES
Archives

f. 96

UNIVERSIDAD
EAFFIT



Abierta al mundo
Biblioteca solo por Internet